



Roj: **STSJ CL 762/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:762**

Id Cendoj: **47186330022016100064**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **29/01/2016**

Nº de Recurso: **1441/2014**

Nº de Resolución: **139/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ADRIANA CID PERRINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 00139/2016

N.I.G: 47186 33 3 2014 0102047

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001441 /2014 LP

Sobre: AGUAS

De D./ña. **SORIA NATURAL, S.A.**

ABOGADO ALFREDO GARCIA TEJERO

PROCURADOR D./Dª. MARIA DEL MAR GARCIA MATA

Contra D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE)

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 139

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

Dª ADRIANA CID PERRINO

En VALLADOLID, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

"La Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada en el expediente sancionador número Nº R/0107/14, y por la que se impone a la entidad aquí recurrente, **SORIA NATURAL SA**, la sanción de multa de 4.000 €, requiriéndole para realizar las actuaciones necesarias en su sistema de depuración y bombeo a fin de que no se repitan".

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La entidad **SORIA NATURAL**, S.A., representada por la Procuradora Sra. García Mata y defendida por el Letrado Sr. García Tejero.

Como demandada: La Confederación Hidrográfica del Duero, representada y defendida por la Abogacía del Estado.



Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. ADRIANA CID PERRINO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se anule y se deje sin efecto el acto impugnado, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO.- No solicitado el recibimiento del pleito a prueba se dio traslado a las partes para formular conclusiones, trámite en el que las dos presentaron escrito con las que consideraron oportunas.

CUARTO.- Declarados conclusos los autos, se señaló para votación y fallo del presente recurso el pasado día diecinueve de enero.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada en el expediente sancionador número N^o R/0107/14, y por la que se impone a la entidad aquí recurrente, **SORIA NATURAL SA**, la sanción de multa de 4.000 €, requiriéndole para realizar las actuaciones necesarias en su sistema de depuración y bombeo a fin de que no se repitan. La resolución sancionadora considera probado "el vertido no autorizado de aguas residuales sin depurar al cauce del Río Tera, procedentes de la industria denunciada a través de una acequia, siendo susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, en Término Municipal de Garray (Soria)"; y sanciona por una falta leve prevista en el artículo 116.3 apartado f) en relación con su artículo 100 del Texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, y artículo 245 y 315 apartado i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (RDPH).

Alega la parte recurrente en apoyo de la pretensión anulatoria de esta resolución la indefensión motivada por la falta de notificación de la Propuesta de Resolución recaída en el expediente sancionador al introducir en la misma hechos nuevos que no se contemplan en el Pliego de cargos, así como la vulneración de los principios de tipicidad y presunción de inocencia al no haberse producido daños en el medio ni existe afectación en la flora y fauna acuáticas, y vulneración del principio de proporcionalidad por falta de motivación del acto impugnado.

La Administración demandada interesa la desestimación del recurso al no haber quedado desvirtuados los hechos reflejados en la resolución sancionadora, con oposición al resto de los motivos impugnatorios contenidos en la demanda rectora del procedimiento.

SEGUNDO.- Por razones de orden jurídico ha de efectuarse estudio en primer término de la alegada nulidad procedimental ante la ausencia de notificación de la propuesta de resolución, lo que afecta a su derecho de defensa. Como cabe apreciar en el expediente administrativo en el Pliego de cargos de fecha 12 de junio de 2014 se indican los mismos hechos denunciados que posteriormente son los que se corresponden con los que resultan objeto de sanción en la resolución sancionadora y recogidos también en la Propuesta de resolución, así como se recogen en aquel Pliego de Cargos el mismo tipo infractor y la misma cuantía de multa en concepto de sanción incluido el requerimiento que son los que a su vez contempla la resolución sancionadora. Consta también a los folios 21 y 22 del expediente administrativo el traslado a la ahora recurrente en fecha 4 de julio de 2014, a los efectos del total cumplimiento del trámite de audiencia, y la puesta a su disposición del expediente administrativo con remisión de copias del mismo y la concesión de un nuevo plazo de cinco días para efectuar alegaciones, con presentación ulterior de escrito por la aquí recurrente.

El Tribunal Supremo ha dicho, entre otras en la Sentencia de 10 de julio de 2009 que "*Tiene razón la Abogacía del Estado cuando señala que el artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Y es que, en efecto, debe tomarse en consideración no sólo que en lo que se refiere a la formulación de la propuesta de resolución aquel artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se remite a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora sino que, antes de eso y con carácter más*



general, el artículo 327.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (según redacción dada por el Anexo 1 del Real Decreto 1771/1994, de 5 agosto, de adaptación a la Ley 30/1992 de 26 noviembre, de determinados Procedimientos Administrativos en materia de aguas, costas y medio ambiente) establece que "El procedimiento para sancionar las infracciones previstas en el presente Reglamento será el regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes".

Una aplicación práctica de ese juego de remisiones la encontramos en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 (casación para unificación de doctrina 231/2004), donde expresamente se recuerda que el artículo 327.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico remite a la regulación contenida en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y que este último, tras regular en su artículo 18 la propuesta de resolución, luego el artículo 19 concede a los interesados, tras la notificación de esa propuesta, un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento...Frente a lo que razona la Sala de instancia al plantear la cuestión, hemos visto que el artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico no excluye la notificación de la propuesta de resolución al interesado. Más bien al contrario, la interpretación concordada de ese precepto con lo establecido en los artículos 18 y 19 Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, lleva a concluir que, salvo en el supuesto específico a que se alude en el apartado 2 del citado artículo 19, la regla general es la establecida en el artículo 19.1, que impone como preceptiva la notificación de la propuesta de resolución seguida luego de un plazo para que el interesado pueda formular alegaciones".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia 29/1989, de 6 de febrero, al analizar un supuesto en el que no se notificó a la entidad sancionada la definitiva propuesta de resolución, ha dicho que el derecho a conocer ésta forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 de la Constitución pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento. Esto se reitera en la STC 145/1993, de 26 de abril, en la que también se señala que el derecho del expedientado a ser informado de la acusación contra él formulada presupone y permite el derecho de defensa, que también se aplica al procedimiento administrativo sancionador; el mismo Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 27 de abril de 1998, con cita de otras, que el derecho a ser informado de la acusación que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 de la Constitución se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata, si bien admite excepcionalmente que este trámite pueda dejar de ser imprescindible si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso. Esto se reitera en la más reciente STS de 5 de julio de 2013 (casación 4927/2011) en la que también se señala que la falta de la notificación de la propuesta de resolución puede dejar de ser imprescindible si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa.

No cabe apreciar la indefensión alegada por la parte recurrente, pues aplicando al presente caso la normativa y doctrina expuesta, se ha de concluir que no se ha producido indefensión alguna (artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) a la recurrente por no haberle notificado la propuesta de resolución habida, ya que como se ha adelantado, el pliego de cargos debidamente entregado y notificado, ya contenía una identificación precisa tanto del hecho imputado como de los preceptos infringidos, y de la sanción que en definitiva se impuso, habiendo efectuado entrega al recurrente de todo lo actuado en el expediente administrativo con anterioridad a las alegaciones efectuadas por el mismo. Sin que se constaten novedades que hayan podido ocasionar indefensión al recurrente.

En todo caso, lo que en definitiva corresponde examinar no es más que si se ha producido o no vulneración de derecho de defensa del denunciado como consecuencia de la apreciación en la Propuesta de Resolución de algún hecho nuevo, elemento de prueba o dato no contenidos en el Pliego de Cargos que pudiera haberle ocasionado indefensión. La respuesta en este caso ha de ser negativa, no solo por lo ya expuesto en los párrafos que preceden, sino también porque la novedad que pretende la ahora recurrente respecto de la Propuesta de Resolución al recoger la misma en sus fundamentos de derecho la manifestación: "Además se trata de unos hechos que son reiterados, por lo que la empresa no está actuando con la diligencia debida a fin de evitar el vertido que debería ser bombeado a la depuradora de Garray", primero, no constituye ninguna manifestación o dato novedoso puesto que ya se recogía en la Propuesta de sanción que estos hechos son frecuentes en **Soria Natural** con referencia a un escrito presentado manifestándolos, y en el Informe del Seprona (folio 1 del expediente administrativo) se recoge además que no se puede reflejar el volumen del vertido, pero comprobando que los mencionados residuos llevan vertiéndose directamente a las aguas del anterior río de forma prolongada; y segundo, el referido dato no se ha tenido en cuenta ni a los efectos de



calificación y tipificación de los hechos, ni de la imposición ni graduación de la sanción, pues tanto la infracción como la sanción impuesta son de plena coincidencia con las recogidas en el pliego de cargos; y tercero, por cuanto dicha expresión no es sino la contestación a las propias alegaciones del recurrente. En conclusión, la expresión contenida en la Propuesta de Resolución no le causa indefensión alguna.

TERCERO. - Y entrando ya en los motivos de fondo por los que se impugna la resolución sancionadora, también se adelanta ya su desestimación, al no quedar desvirtuadas las apreciaciones de tipificación contenidas en la propia resolución sancionadora ni se constata vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Los hechos sancionados, anteriormente transcritos, son perfectamente recogidos en la denuncia de la Guardia Civil, origen de las actuaciones, recogiendo que se trata de hechos directamente observados por los agentes denunciante (*STS de 11 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación nº 2044/2010*). En esa denuncia se señala que se comprueba por los Agentes denunciante que en las instalaciones de una planta depuradora SIGMA de la empresa **Soria Natural** en el término de Garray, la balsa de hormigón de aceptación de aguas residuales se encuentra rebosada y desbordada, vertiendo las mismas al exterior, habiendo anegado toda la zona, filtrándose dichas aguas por el subsuelo, y por encima de los muros delimitadores y exteriores de las instalaciones de la empresa, lo que ha provocado que las aguas residuales sean derramadas en una acequia, siendo conducidas a través de la misma unos 80 metros desde el primer punto de vertido, y unos 40 metros desde el segundo, vertiendo directamente sobre las aguas del Río Tera, a unos escasos 400 metros de la confluencia de éste con el Río Duero a su paso por la Población de Garray (Soria). Se acompaña a la citada denuncia un Informe fotográfico, con descripción de los datos que refleja en orden al rebosamiento de la balsa de recogida de aguas residuales, reflejando la rotura en su parte inferior de la estructura de la balsa, la anegación por el agua del suelo de la zona y su filtración y el cauce o acequia por donde se han conducido los vertidos al agua del río. Se acompaña a la denuncia además, plano gráfico de situación de las instalaciones de la planta depuradora y su balsa, de la acequia y de la proximidad al río Tera. Ninguna prueba ha sido practicada a instancia del ahora recurrente para desvirtuar los hechos que han sido constatados directamente por los agentes denunciante.

Procede también la desestimación de la alegación de la parte, a los efectos de ausencia de tipicidad, de no haberse ocasionado daño alguno al medio ni existir afectación en la flora y fauna acuáticas. El artículo 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas define el concepto de vertidos a efectos de la citada Ley, como aquellos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, y sanciona con la prohibición, con carácter general, del vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. El precepto resulta lo suficientemente claro para entender que la susceptibilidad de contaminación no necesariamente ha de conllevar la producción directa e inmediata de un daño, sino que de acuerdo con la definición lingüística, lo susceptible es aquello capaz de producir la acción o el efecto que se expresan a continuación, por lo que en principio se considera acogido dentro de la prohibición todo vertido de productos residuales, sin necesidad de efectuar análisis concretos de contaminabilidad de los mismos, pues por el solo hecho de ser residuales ha de entenderse que conllevan elementos (residuos) diferentes a un vertido de aguas limpias, y por otro lado resulta carga del autor del vertido acreditar el específico alcance y naturaleza del mismo en los supuestos en que la fijación efectuada por la Administración se atiene a los preceptos legales establecidos, como ocurre en este litigio. No puede desdeñarse el dato significativo de encontrarnos ante unas instalaciones de Planta depuradora de agua de la que es titular la recurrente, que por su propio concepto indica la necesidad de depuración de las aguas residuales.

De lo expuesto se desprende que nos encontramos en presencia de una infracción administrativa de riesgo, no de resultado, pues basta con la posibilidad de que se produzca la contaminación de las aguas, ya se trate de vertido directo o indirecto, de ahí que carezca de trascendencia en este caso el hecho de que no resulten acreditados daños al dominio público hidráulico. A la vista de las precedentes consideraciones ha de concluirse rechazando el motivo de impugnación basado en la pretendida vulneración del principio de tipicidad de las infracciones, derivado, a su vez, del principio de legalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Y esta aseveración aparece corroborada por el propio tenor del artículo 116. 3 apartado f) del Real Decreto Legislativo 1/2001, Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, en el que resultan plenamente inculcables los hechos denunciados y acreditados, ya que dicho precepto sanciona como infracción administrativa: ... f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente, a lo que debe añadirse lo ya expuesto con referencia al artículo 100 de la misma Ley. Por su parte el artículo 316 g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico considera infracción administrativa los vertidos efectuados sin la correspondiente



autorización, susceptibles de contaminar las aguas contaminantes o cualquier elemento del dominio público hidráulico. Y guarda relación con la regulación contenida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en cuyo Artículo 245 se establece que: "2. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente".

Por ello, ha de considerarse cometida por la recurrente la infracción prevista en los arts. 116.3.f) TRLA y 315.i) RDPH que se citan en esa Resolución. Y ello sin que pueda entenderse falta de culpabilidad de la aquí recurrente, pues si bien es cierto que no pueden imponerse sanciones administrativas sin culpa, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia, entre otras, 246/1990, de 19 de diciembre, en la que se indica que "este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida de que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa" (STC 76/90), no lo es menos que en este caso no puede apreciarse la falta de culpabilidad de la recurrente pues el vertido no autorizado procedente de la balsa de aceptación de aguas residuales de las instalaciones de la demandante se ha producido, al menos, por su falta de diligencia en el cuidado de esa balsa para impedir su desbordamiento, y la responsabilidad puede exigirse aun a título de simple inobservancia, conforme establece el art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al señalar que solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos "aun a título de simple inobservancia".

Tampoco ha de acogerse la alegación de falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, donde se encuentra previsto que las infracciones leves, serán sancionadas con multa de hasta 10.000,00 €. Y la imposición de la sanción en la parte más baja de su grado medio no resulta en modo alguno desproporcionada si se tiene en cuenta el hecho descrito en la denuncia y en el Informe del Seprona (folio 1 del expediente administrativo) donde se recoge además que no se puede reflejar el volumen del vertido, pero comprobando que los mencionados residuos llevan vertiéndose directamente a las aguas del anterior río de forma prolongada, y lo recogido en la Propuesta de sanción que estos hechos son frecuentes en **Soria Natural** con referencia a un escrito presentado manifestándolos.

CUARTO- Por todo lo expuesto procede la desestimación del presente recurso, por lo que en cuanto a las costas causadas, la desestimación del recurso lleva consigo la imposición de las mismas al demandante de conformidad con el principio del vencimiento que consagra el artículo 139.1 LJCA.

QUINTO.- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo seguido con el nº 1441/14, interpuesto por la Procuradora Sra. García Mata en la representación acreditada de la entidad **SORIA NATURAL SA**, frente a la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada en el expediente sancionador número Nº R/0107/14, y por la que se impone a la entidad aquí recurrente, la sanción de multa de 4.000 €, requiriéndole para realizar las actuaciones necesarias en su sistema de depuración y bombeo a fin de que no se repitan.

Se hace expresa imposición a la parte actora de las costas causadas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, que es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.